



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0825/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A.

Expediente núm. TC-07-2025-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.**

La Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0699 fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), y su dispositivo reza de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia (sic) núm. 028-2022-SSEN-00507, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

**SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jorge Antonio Peña Mendoza, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia de referencia fue notificada en el domicilio de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a requerimiento del señor Eudy Oscar Vittini Hernández, mediante el Acto núm. 0780/2023, del ministerial Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del primero (1°) de julio del dos mil veintitrés (2023).

### **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.**

La parte solicitante, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y recibida en la secretaría de este tribunal el dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Eudy Oscar Vittini Hernández, mediante el Acto núm. 492/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

### **3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución.**

La Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0699 fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Expediente núm. TC-07-2025-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia; se fundamenta, principalmente, en los argumentos que se destacan a continuación:

*10. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica.*

*11. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual establece que El Consejo de Directores deberá dictar es reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se «utilizará para la contratación de su personal, mientras que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. (sic)*

*12. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Igualmente, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.*

*13. De lo anterior se advierte que la facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; razón por la cual y haciendo uso de la suplencia de motivos*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla. En ese contexto los jueces del fondo actuaron correctamente, ya que una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecidos en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".*

*14. En ese orden, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2<sup>a</sup> establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la actual recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo, como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, tampoco puede censurarse el fallo impugnado por el vicio de falta de motivos, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.*

16. *Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución.**

De acuerdo con la instancia de solicitud, la parte demandante en suspensión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD), expone lo que se transcribe a continuación:

18. *La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto de la Tutela Judicial Efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre del 2013: las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas sólo debe responder a situaciones muy excepcionales, como especie, donde la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de julio del 2022, en violación al Principio de Separación de Poderes, otorga derechos inexistente en el ámbito del derecho de trabajo;*

*19. La doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial, rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida;*

*20. El Tribunal Constitucional estableció que aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la administración de los procesos sana y eficaz constitucionales, de contribuir a mismos que los sean ocupados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada convertida en de jurisdicción ventilar asuntos que no méritos suficientes para serlo es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, validamente justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva; (sic)*

*21. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien va los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante caso a caso;*

*22. El Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas -es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida- y que éstas, ain analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ordenado la suspensión como medida precautoria, por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional; (sic)*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión interpuesta por la entidad de derecho público de CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) contra la sentencia (sic) núm. SCJ-TS-23-0699 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de junio del 2023, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo como medida cautelar la suspensión de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0699 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de junio del 2023, en base a los vicios denunciados, el manifiesto peligro en la demora y el desconocimiento de los principios constitucionales desarrollados, con todas sus implicaciones jurídicas, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, por ser de derecho;*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada.**

En el expediente no consta escrito de defensa depositado por la parte demandada en suspensión, Eudy Oscar Vittini Hernández, a pesar de habersele notificado la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante Acto núm. 492/2023, del quince de agosto del dos mil veintitrés, a través del ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 0780/2023, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de notificación de sentencia a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
3. Solicitud de suspensión de ejecución, depositada ante el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2025-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 492/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, de notificación de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, Eudy O Vittini Hernández.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Eudy Oscar Vittini Hernández en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por alegado desahucio, resultando la Sentencia núm. 053-2022-SSEN-00189, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), que acogió la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad) y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

Esta decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y por medio de la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00507, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rechazó el recurso y confirmó la sentencia atacada y, en consecuencia, condenó a la CAASD al pago de las costas del procedimiento.

Inconforme con la decisión anterior, la CAASD interpuso un recurso que casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Expediente núm. TC-07-2025-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual rechazó el mismo mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Es en contra de esta última decisión que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, seguidamente, presentó la demanda en suspensión de sentencia objeto de la presente decisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Sobre el fondo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, TC-04-2025-0479, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de casación interpuesto por dicha institución, contra la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00507, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Tribunal Superior del Distrito Nacional.

9.2. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *«el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a*

Expediente núm. TC-07-2025-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»*, es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende, sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

9.3. Al respecto, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13<sup>1</sup>, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *«la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor»*.

9.4. Tal como fue establecido mediante la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes:

*(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

9.5. En cuanto al primer requisito, relativo a que la ejecución de la sentencia pueda causar un daño que no sea reparable económicamente, se advierte que dicho presupuesto no concurre en el presente caso. Ello así, por cuanto la eventual ejecución de la decisión impugnada implicaría únicamente un perjuicio de naturaleza económica, al limitarse a la obligación del demandante de pagar una suma de dinero a favor del señor Eudy Oscar Vittini Hernández, conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria. En ese sentido, en caso de que el

<sup>1</sup> Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional revoque dicha decisión en el marco del recurso de revisión constitucional interpuesto, el monto pagado, junto con los intereses correspondientes, podrá ser restituido, lo que excluye la existencia de un daño irreparable.<sup>2</sup>

9.6. Comprobado el no cumplimiento del primer requisito exigido para la concesión de la suspensión solicitada, este tribunal estima innecesario analizar el resto de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata, por lo que procede el rechazo de la presente demanda por las razones antes expuestas.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Este criterio jurisprudencial fue fijado mediante la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado en las Sentencias TC/0489/19; TC/0183/21; TC/0681/23 Y TC/0326/23, entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la referida decisión jurisdiccional, por las razones dadas en la argumentación de la presente decisión

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y la parte demandada, Eudy Oscar Vittini Hernández.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la decisión adoptada por la mayoría. a la luz de lo expuesto en el voto a la Sentencia TC/0402/25, consideramos que este tribunal debió otorgar la suspensión solicitada. Al tenor de la Sentencia

Expediente núm. TC-07-2025-0116, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0231/13, la suspensión es de rigor cuando se cuestiona – seriamente – la competencia de atribución. Además, en el contexto del estándar de la Sentencia TC/0250/13, también el caso reúne los requisitos para ser ordenada la suspensión y evitar el daño irreparable a la seguridad jurídica y al orden constitucional, como al derecho a ser juzgado por un juez natural o competente, sobre todo en el caso la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Por las razones expuestas en mi voto a la Sentencia TC/0402/15, apoyado en nuestro precedente Sentencia TC/0231/13, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**